



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 080

Resuelve de plano este despacho sobre la no aceptación por parte de la señora JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA, de los hechos alegados por la recusante, Dra. MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, demandada dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA propuesto por el señor LUIS ALDEMAR FERNANDEZ LOPEZ en contra del señor ALFREDO LOZANO BERNAL y otros.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

ANTECEDENTES. La abogada MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA, integrante del extremo pasivo de la Litis, formuló recusación en contra de la señora JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA, con base en la causal 9 del art. 141 del CGP –enemistad grave-, al considerar que esa funcionaria asumió comportamientos consistentes en agresiones verbales, manipulaciones perversas, hostigamiento, tratos despectivos y desobligantes, amenazas de iniciarle procesos disciplinarios, amén de la limitación a su derecho a la defensa, al punto de generarle tal desconfianza que ella se vio obligada a no ejercer más su defensa en forma directa y otorgar poder a otro profesional del

derecho que interviniera en la audiencia de instrucción y juzgamiento, acto público al cual a pesar de que todos los interesados fueron citados, solo concurrió ella y su abogado para ser informados que la audiencia no se realizaría, siendo que a las demás partes y sus gestores judiciales sí se les comunicó con tiempo tal impase para que no se desplazaran hasta el juzgado, mostrando con ello vulneración al derecho a la igualdad.

Esa conducta de la Juez y del Secretario de no informarles a tiempo solo a ella y su apoderado, que la audiencia no se realizaría para evitarles su largo desplazamiento hasta el Palacio de Justicia de El Bordo, se dio de manera dolosa, de mala fe, con el propósito de causarles daño. Igualmente, ello evidencia la enemistad de la Juez hacia ella pues son actos de desprecio, de abominación, tendientes a generarle daño emocional, profesional y económico, por lo cual considera que los recusados sienten hacia ella odio, repugnancia y malquerencia que impiden el proferimiento de decisiones imparciales.

De su lado, el Secretario comparte mensajes románticos con la apoderada de la parte demandante, demostrando con ello la existencia de una amistad íntima.

Al analizar la recusación planteada la Juez Primero Promiscuo Municipal trajo a colación decisiones de los Altos Tribunales de la justicia ordinaria y contencioso administrativa, en los cuales se precisa que la enemistad debe existir entre el juez y la parte recusante, que ese sentimiento debe ser recíproco y que el funcionario judicial debe aceptar que experimenta tal emoción adversa, al punto que su imparcialidad se vea afectada y por ello deba apartarse del conocimiento del proceso respectivo. En consecuencia, concluyó que ni ella ni el secretario del despacho están incurso en dicha causal de recusación pues no tiene sentimientos de animadversión contra la litigante. Adicionalmente, las actuaciones cumplidas por ellos dentro del proceso se ajustan a derecho y en las mismas se ha garantizado plenamente el derecho de contradicción y defensa de la Dra. BOLAÑOS LOSADA, quien por el contrario ha recurrido a maniobras dilatorias para entorpecerlo. Resalta que por vía de tutela se estableció el correcto actuar de ese juzgado, así como no se encontró mérito alguno para mantener abierta la vigilancia administrativa iniciada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

Termina la funcionaria judicial declarando infundada la recusación planteada por la abogada en mención pues no tiene motivos para sentir enemistad grave hacia ella y solamente se han dado diferencias de orden conceptual entre ambas, lo cual no puede conllevar a que abandone el conocimiento de este proceso. De existir tal causal, ya se habría declarado impedida pues es obvio que está de por medio la prevalencia de su rectitud, honestidad y moralidad.

ANALISIS JURIDICO.

El tema en debate se centra en definir si la señora JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA debe separarse del conocimiento del presente proceso por existir entre ella y la abogada MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA una enemistad grave, es decir, si está debidamente fundada la recusación que la litigante planteó.

La aludida funcionaria no aceptó como ciertos los hechos alegados por la recusante y por ello remitió el expediente a este despacho, siendo necesario decidir de plano dicha situación, con fundamento en el inciso tercero del art. 143 del CGP.

Sobre la imparcialidad que debe gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-305 de 2017, señaló:

*“...La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que **la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública.** La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia- Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones*

judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos...

...en la Sentencia C-573 de 1998, al declarar inexecutable unas expresiones del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 (sobre la improcedencia de los impedimentos y recusaciones en el proceso penal, que impedían que el juez a cuyo cargo estaba la resolución de un impedimento o una recusación de otro juez se declarara, a su vez, impedido), la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación...

.....La Sentencia C-600 de 2011 precisó que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso...

En auto del 5 de julio de 2017, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicación No. 50572, respecto a los sentimientos que involucra la hoy causal 9 del art.141 del CGP, dijo:

“...3.1 Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

Sobre la enemistad grave que se presenta entre el juez y alguna de las partes o su apoderado, es analizada por el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en el libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, parte general, página 277 y al respecto indica: “...los sentimientos deenemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la ...enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta ...del funcionario. En realidad, esa causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

“Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideranenemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prospera, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

A pesar de carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, numeral 9, exige que una serie de hechos exteriores demuestren en forma inequívoca la existencia de estos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario –sea que el juez declare

el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuera el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuere viable, en especial cuando se trata de recusación....”.

Analizando el caso que nos ocupa son manifiestos los siguientes aspectos:

-La señora Juez Primero Promiscuo Municipal de Patía ha sido contundente al afirmar que en su interior no abriga sentimiento alguno de animadversión hacia la abogada litigante, mucho menos profesa hacia ella una enemistad grave; que con la abogada BOLAÑOS LOSADA tiene el trato profesional que dispensa a cualquier litigante y por tanto, no se materializan tales emociones adversas en su interior, por lo cual su buen juicio e imparcialidad no se ven para nada afectados al momento de adoptar las diferentes decisiones del proceso en curso.

Así las cosas, si la Juez no abriga enemistad grave en contra de la memorialista, la recusación no está llamada a prosperar porque lo relevante en casos como el presente es que el Juez experimente o vivencie esos sentimientos adversos y que lo haga de manera profunda al punto que su imparcialidad se afecte; el funcionario tiene que sentirse afectado por una enemistad grave hacia quien lo recusa, pues de no ser así no hay lugar a que sea apartado del conocimiento del asunto respectivo, todo ello de acuerdo con el apoyo jurisprudencial y doctrinario citado, tal como acertadamente lo indicó ya la funcionaria recusada.

-La recusante se limita a realizar apreciaciones subjetivas respecto de una situación concreta -el aplazamiento inesperado de una audiencia, al parecer porque a la funcionaria se le cruzó un acto procesal de orden penal-, sin que necesariamente se deduzca de tal circunstancia que la funcionaria judicial postergó al acto público por capricho y mala voluntad hacia la Dra. BOLAÑOS LOSADA y mucho menos porque tenga hacia ella una enemistad grave; no hay tampoco prueba de que la Juez hubiera avisado a los otros interesados del

aplazamiento y hubiera dispuesto que a la recusante y a su apoderado no se les reportara la situación para hacerlos concurrir vanamente al juzgado y mucho menos la gestora judicial demostró que la Juez pretendiera de manera intencional y dolosa causarle perjuicios personales y económicos, los cuales adicionalmente, tampoco están acreditados.

De otro lado, se indica por la abogada BOLAÑOS LOSADA que ha sido objeto de trato descomedido e irrespetuoso por parte de la operadora judicial recusada, pero ello, aunque de ser cierto sería reprochable y ameritaría intervención de las autoridades de control disciplinario, no se concretó en hechos precisos, pues no se indican cuáles son los actos de odio y malquerencia ejecutados por la Juez en su contra y que deberían ser necesariamente indicativos de que ésta tiene enemistad grave con respecto a la togada. Asimismo, tales supuestas actitudes descomedidas no se acreditaron de manera alguna y a ellas alude la memorialista de manera general, sin precisión alguna de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La exposición fáctica de la abogada BOLAÑOS LOSADA no permite entrever un sentimiento de enemistad grave de la Juez Primero Promiscuo Municipal de Patía hacia ella, emoción adversa que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad e imparcialidad y objetividad que debe tener ésta como funcionaria judicial, pues en sus argumentaciones, repetimos, la togada describió de manera genérica el trato poco cordial que gobierna su relación con la funcionaria en mención, sin que sea claro la primacía de actitudes que evidencien odio y malquerencia en la juez hacia la litigante.

Y es que la enemistad grave es la aversión u odio notorio o comprobable entre dos personas. Para el asunto entremanos, se trata de un sentimiento negativo que hace perder la imparcialidad subjetiva en el juez encargado de resolver un proceso; tiene entonces que establecerse sin duda alguna, especialmente en el caso de la recusación, que el funcionario judicial es enemigo manifiesto de la persona a quien afecta la resolución de debate y ello se da acreditando hechos concretos al respecto. En consecuencia, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de recusación, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley

la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que la persona odiada sufra daño, se vea perjudicada y que quien odia contribuya eficazmente a que ese daño se produzca.

Por ello es que el Consejo de Estado ha reiterado de manera unánime que se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso y para que la causal de recusación se estructure, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere además de la identificación precisa de la causal que se invoque, la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

En el evento sub-júdice la recusante, repetimos, se limitó única y exclusivamente a hacer afirmaciones subjetivas basadas en apreciaciones propias sobre lo que cree y lo que piensa, pero que en manera alguna permiten tener por establecida la enemistad grave que debe sentir la funcionaria judicial hacia ella; tampoco demostró los hechos en que funda la recusación ni aportó ningún elemento probatorio tendiente a generar desconfianza en la imparcialidad de la Juez, a lo cual se suma el aspecto más importante y es que esta operadora judicial niega tener tales sentimientos adversos y graves hacia la Dra. BOLAÑOS LOSADA.

Consecuentes con lo anterior, el juzgado concluye que efectivamente no procede en este caso la causal de recusación planteada y no hay motivo para que la juez cuestionada se aparte del conocimiento del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en este caso no procede y no se encuentra acreditada la causal de recusación de que trata el numeral 9 el art. 141 -

enemistad grave- entre la Juez Primero Promiscuo Municipal de Patía y la abogada litigante MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA.

SEGUNDO. La funcionaria judicial mencionada debe por tanto, continuar conociendo del proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente decisión y envíese al Juzgado de origen la decisión para que se tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 145 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO